

DENUNCIANTE: JAVIER CARREÑO CABALLERO

SUSTENTANTES: SALA SUPERIOR Y SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, AMBAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ANTECEDENTES

- 1. Dictamen consolidado.** El 14 de julio, el Consejo General del INE aprobó el Dictamen consolidado respecto de la fiscalización de ingresos y gastos de campaña en el proceso electoral del Estado de Oaxaca, así como la resolución INE/CG586/2016, en la que determinó, entre otras cosas sancionar a Javier Carreño Caballero, como candidato independiente a presidente municipal del ayuntamiento de San Pablo Huitzo, Oaxaca.
- 2. RAP.** El 27 de julio, Javier Carreño Caballero promovió recurso de apelación (**SX-RAP-37/2016**). El 15 de agosto, la Sala Regional desechó la demanda al considerar que se había presentado de manera extemporánea.
- 3. REP.** El 11 de noviembre, Javier Carreño Caballero promovió recurso de revisión del procedimiento especial sancionador (SUP-REP-182/2016). El 30 de noviembre, la Sala Superior desechó la demanda
- 4. Aclaración de sentencia.** El 20 de diciembre, la Sala Superior resolvió el incidente promovido por Javier Carreño Caballero, y determinó que no ha lugar a la aclaración de sentencia.
- 5. CDC.** El 30 de diciembre se recibió en la Sala Superior escrito de Javier Carreño Caballero, en el que, entre otras cuestiones, solicitó dar trámite a la contradicción de criterios entre lo resuelto por esta Sala Superior en diversos precedentes, y por la Sala Regional respecto al cómputo del plazo para la promoción de medios de impugnación.

Criterios denunciados: El criterio contenido en la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente **SX-RAP-37/2016**, respecto del cómputo del plazo para interponer medios de impugnación; y el criterio sostenido por la Sala Superior en diversos precedentes.

ANÁLISIS DEL ASUNTO

La presente contradicción de criterios es improcedente, porque la pretensión del denunciante no es esclarecer algún punto de derecho sobre el cual existan opiniones discordantes sostenidas por la Sala Superior y la Sala Regional, sino se dirigen a exponer los argumentos con los que cuestiona y controvierte las resoluciones dictadas tanto por la Sala Regional como por esta Sala Superior en relación con la sanción que se le impuso por el incumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización.

Tampoco identifica claramente cuáles son las ejecutorias en que esta Sala Superior ha sustentado un criterio opuesto al de la Sala Regional Xalapa, por lo que no cumple con los requisitos de las denuncias en contradicción de criterios, previstos en el artículo 119 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SE RESUELVE:

ÚNICO. Es improcedente la contradicción de criterios planteada por Javier Carreño Caballero.